

AUTO N. 03878

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 20 de abril de 2021, personal de la Policía Nacional de Colombia identificó a un hombre que se encontraba en la terminal de transportes sede Salitre de esta ciudad, cuyo nombre corresponde al señor **EDER LUIS MIRANDA JULIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.929.599 de María la Baja, Bolívar, quien se encontraba movilizando un (1) Papayero rayado de la especie *Saltator striatipectus*, perteneciente a la fauna silvestre colombiana, sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su transporte dentro territorio nacional.

Que atendiendo a lo hallado y en ausencia de los respectivos documentos que señalaran la procedencia, movilización y tenencia legal del individuo, se dieron las condiciones para efectuar la incautación por parte del miembro de la Policía Nacional. De esta diligencia se dejó debida constancia en el Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 161068, suscrita por el patrullero JOSE RICARDO CARVAJAL, placa No. 031133, integrante de la Policía Metropolitana de Bogotá– MEBOG de la Policía Nacional. Así mismo, se diligenció Acta de Atención de Control de Fauna Silvestre (AACFS) No. 4039 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

El espécimen fue dejado en custodia de la Secretaría Distrital de Ambiente, quedando como registró el Formato de Custodia FC-SA-21-0398 del 20 de abril del 2021, y a su vez se le asignó rotulo interno de identificación individual SA-AV-21-1097

Que, por lo anterior, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitieron Concepto Técnico No. **11854 del 22 de septiembre de 2022**, en el que se narraron los hechos que dieron lugar a la incautación, realizaron una descripción general del operativo de control y cuyas consideraciones más relevantes serán despejadas en el siguiente acápite.

Posteriormente, en virtud de las determinaciones expuestas en el mencionado concepto técnico, y durante la revisión previa de los presupuestos que permitieran dar inicio al trámite sancionatorio, se evidencio que la dirección del presunto infractor registrada, tanto en el Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 161068, como en el Acta de Atención de Control de Fauna Silvestre (AACFS) No. 4039 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se encontraba incompleta, pues en dichos documentos se reportó como dirección de domicilio: “*vereda playón, María la Baja*”, sin contar con un consecutivo numérico, del cual no se tiene conocimiento; situación que impediría en principio, garantizar al presunto infractor, el debido proceso mediante la adecuada notificación y atendiendo a las formalidades de ley, de las actuaciones derivadas del trámite administrativo, que permiten el ejercicio real del derecho constitucional a la defensa.

En atención a los antecedentes mencionados y con el fin de garantizar el debido proceso, esta Secretaría, profirió el **Auto No. 07750 del 19 de noviembre de 2022**, “POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, que, en su acápite resolutivo, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de la INDAGACIÓN PRELIMINAR correspondiente, por el término de SEIS (6) MESES, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, en aras de establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos materia de investigación.

PARÁGRAFO. - El presente término es improrrogable de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la realización de las siguientes actuaciones administrativas: -
OFICIAR A:

- **Registraduría Nacional del estado Civil**, para que certifique dirección de domicilio registrada por el señor **EDER LUIS MIRANDA JULIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.929.599 de María la Baja, Bolívar.
- **Alcaldía Municipal de María la Baja, Bolívar**, para que certifique si a nivel municipal, el señor **EDER LUIS MIRANDA JULIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.929.599 de María la Baja, Bolívar., registra como habitante permanente de este municipio, en caso positivo remitir el certificado que lo acredite.

- **NUEVA EPS S.A.**, empresa promotora en salud, en donde se encuentra activa el señor **EDER LUIS MIRANDA JULIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.929.599 de María la Baja, Bolívar., para que, de acuerdo con la base de datos de la Entidad, remita certificado de afiliación con la respectiva dirección de domicilio.
- **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC**, para que certifique si a nivel nacional el señor **EDER LUIS MIRANDA JULIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.929.599 de María la Baja, Bolívar., registra como propietaria y/o poseedora de bien inmueble, en caso positivo remitir el certificado que lo acredite.
- **Superintendencia de Notariado y Registro - SNR**, para que certifique si a nivel nacional, el señor **EDER LUIS MIRANDA JULIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.929.599 de María la Baja, Bolívar., es titular de derecho de dominio de bien inmueble, en caso positivo remitir certificado de tradición de matrícula inmobiliaria respectivo.

Que, en atención a lo dispuesto en el citado auto, esta Secretaría procedió a oficiar a mencionadas entidades, de acuerdo a la siguiente relación de oficios y sus respectivas respuestas para los casos en que fueron obtenidas, según reposa en el expediente:

1. **Registraduría Nacional del estado Civil**, mediante oficios con radicado de salida No. 2022EE35263 y 2022EE35264 del 17 de febrero de 2023, entidad que, a la fecha, no ha emitido o allegado respuesta alguna al requerimiento hecho por esta Secretaría.
2. **Alcaldía Municipal de María la Baja, Bolívar**, mediante oficios con radicado de salida No. 2022EE35265 y 2022EE35268 del 17 de febrero de 2023, entidad que, a la fecha, no ha emitido o allegado respuesta alguna al requerimiento hecho por esta Secretaría.
3. **NUEVA EPS S.A.**, mediante oficio con radicado de salida No. 2022EE35266 del 17 de febrero de 2023; entidad que emitió respuesta de fecha 07 de marzo de 2023, en la que aportó los datos registrados a nombre del señor EDER LUIS MIRANDA JULIO, indicando como dirección del mismo: "CL 6 NEO 13B 19, municipio de Mosquera.
4. **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC**, mediante oficio con radicado de salida No. 2022EE35267 del 17 de febrero de 2023, entidad que, a la fecha, no ha emitido o allegado respuesta alguna al requerimiento hecho por esta Secretaría.
5. **Superintendencia de Notariado y Registro – SNR**, mediante oficio con radicado de salida No. 2022EE35264 del 17 de febrero de 2023, entidad que la fecha no ha emitido o allegado respuesta alguna al requerimiento efectuado por esta Secretaría.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante **Concepto Técnico No. 11854 del 22 de septiembre de 2022**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, entre otras consideraciones, estableció:

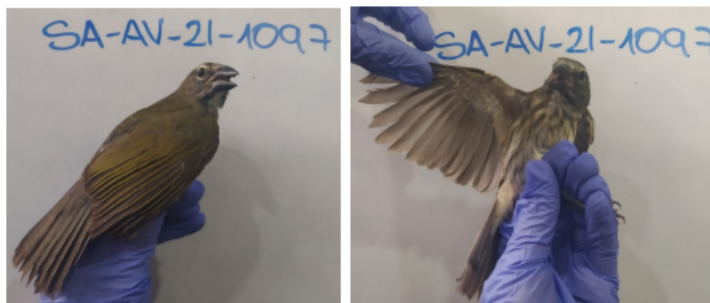
“(…) 4. HALLAZGOS REALIZADOS

4.1. De la Actividad

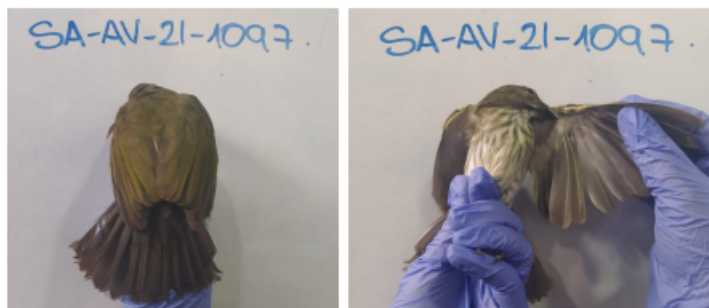
*Durante los recorridos de control efectuados por el patrullero JOSE RICARDO CARVAJAL en el módulo 5 de la Terminal Salitre, halló un (1) ejemplar vivo de la especie *Saltator striatipectus* en una (1) jaula, que era transportada desde el municipio de María la Baja (Bolívar). El señor MIRANDA comenta que el ejemplar fue hallado en el suelo de polluelo y procedió a capturarlo y mantenerlo como mascota con el fin de evitar que este falleciera, pues desconocía su tenencia no está permitida por la ley.*

4.2. Del Espécimen

*Al realizar la verificación detallada de las características fenotípicas del individuo incautado, se determinó que correspondía a la especie *Saltator striatipectus* perteneciente a la fauna silvestre colombiana (Fotografías 2 - 5).*



Fotografías 2 y 3. Valoración del individuo SA-AV-21-1097. *Saltator striatipectus* (Papayero rayado) incautado, caracteres diagnósticos. Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 161068 del 20-04-2021.



Fotografías 4 y 5. Valoración del individuo SA-AV-21-1097. *Saltator striatipectus* (Papayero rayado) incautado, caracteres diagnósticos. Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 161068 del 20-04-2021.

Tabla 1. Relación de los especímenes incautados o decomisados del espécimen incautado.

Nombre científico	Cantidad	Rótulo	Identificación - Observaciones
<i>Saltator striatipectus</i>	1	SA-AV-21-1097	No Portaba. VIVO

Valoración técnica inicial del espécimen: ejemplar vivo, edad adulto joven, vocalización normal, temperamento agresivo, actitud alerta, condición corporal 3/5, hidratación normal, presentaba habituamiento y plumaje en mal estado.

Otros hallazgos: El presunto infractor manifestó que el ejemplar fue hallado hace cuatro (4) años en el patio de su casa en María la Baja (Bolívar) cuando el ave aún era un polluelo. Razón por la cual lo mantuvo como mascota para que este no falleciera. El ave era mantenida con una dieta a base de purina de perro. Adicionalmente manifiesta que la razón por la cual el individuo fue movilizado se debe al fallecimiento de un familiar, desconociendo qué su tenencia y movilización son un delito.

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

*El señor EDER LUIS MIRANDA JULIO identificado con C.C 1.049.929.599 de María la Baja (Bolívar), se le encontró en su poder un (1) ejemplar de Papayero rayado (*Saltator striatipectus*) perteneciente a la fauna silvestre del país, el cual era transportado desde el municipio de María la Baja (Bolívar), hasta la ciudad de Bogotá D.C.; a su vez, durante la diligencia el señor MIRANDA no logró demostrar ante la autoridad ambiental y policiva, que contaba con los permisos, licencias, autorizaciones o salvoconductos que ampararan la caza, el aprovechamiento y transporte legal de este ejemplar. Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentran méritos para solicitar al grupo jurídico evaluar la viabilidad de iniciar un proceso sancionatorio ambiental, dado que se presume el incumplimiento de la siguiente normatividad ambiental:*

- 1. Incumplimiento del artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que el aprovechamiento de la fauna silvestre o de sus productos sólo podrá adelantarse con permiso, autorización o licencia expedida en las formas previstas por la ley.*

2. *Incumplimiento de los artículos 2.2.1.2.5.2. y 2.2.1.2.5.3., relacionados con la adquisición legal de los ejemplares y las actividades de caza.*
3. *Incumplimiento del numeral 9 del Artículo 2.2.1.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015, relacionado con provocar la disminución cuantitativa de especies de fauna silvestre.*
4. *Incumplimiento de la Resolución 1909 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, relacionada con la movilización de ejemplares en el territorio nacional.*
5. *Incumplimiento de la Ley 1453 de 2011, artículo 29, relacionada con el ilícito aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables. Verbos rectores: Apropiar, Mantener, Transportar.*
6. *Incumplimiento de la Ley 1801 de 2016, artículo 101, relacionada con los comportamientos que afectan las especies de flora o fauna silvestre, en sus numerales 1 al mantener, tener, transportar fauna silvestre y numeral 10 al tener este animal silvestre como mascota.*

Además de provocar efectos adversos en su salud y supervivencia, la aprehensión, almacenamiento, mantenimiento y movilización ilegal de este animal eliminó la posibilidad de reproducción y permanencia con otros de su misma especie, lo cual se constituye como un daño para estos individuos y para el ecosistema, afectando así el recurso fauna.

Por otra parte, al no existir en nuestro país zocriaderos legalmente establecidos para este tipo de animales, esta especie se ve sometida a una sustracción ilegal de su medio ambiente, lo que genera la disminución en la cantidad de individuos de esta especie, influyendo directamente en la estructura de sus poblaciones, en la función ecológica que cumplen (principalmente como dispersores de semillas) y en el mantenimiento equilibrado y sostenible del ecosistema.

Adicionalmente, todas estas alteraciones producto de la extracción ilegal de fauna silvestre en los ecosistemas, repercuten negativamente también en los bienes y servicios que estos nos ofrecen y de los cuales nos beneficiamos, como lo son el paisaje, la biodiversidad, el control de la erosión y la calidad del aire y agua que nosotros también consumimos entre muchos otros.

Por esto es importante resaltar que cualquier daño a los recursos naturales es un daño directo a nosotros mismos. La Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, establece en su artículo 5 que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes. En este sentido, se sugiere iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el señor EDER LUIS MIRANDA JULIO identificad con cédula de ciudadanía No. 1.049.929.599 de María de la Baja, por los sucesos anteriormente descritos.

“(…)7. CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

- *El espécimen incautado corresponde a la especie *Saltator striatipectus* denominado comúnmente Papayero rayado, pertenece al recurso fauna silvestre de la diversidad biológica colombiana.*
- *El espécimen fue hallado y era mantenido en calidad de mascota, sin permiso, licencia o autorización de aprovechamiento expedido por la Autoridad Ambiental Competente para formalizar dicha actividad.*
- *No se pudo comprobar la procedencia legal del individuo y se observan actividades relacionadas con la caza, las cuales fueron realizadas sin los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental.*
- *El individuo fue movilizado dentro del territorio colombiano sin el respectivo salvoconducto de movilización, lo cual es considerado una infracción de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad ambiental colombiana (Resolución 1909 de 2017 del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución 0081 de 2018 del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible).*
- *Se observan diversas actividades no autorizadas sobre la fauna silvestre, las cuales se encuentran descritas en el Código Penal.*
- *Se observó una conducta de movilización de fauna silvestre no autorizada, que además no brindó las condiciones mínimas de transporte, afectando así el bienestar del ejemplar.*

8. CONSIDERACIONES FINALES

Basado en lo establecido en el presente concepto y sus anexos, desde el grupo Técnico de Fauna Silvestre de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre se solicita al grupo Jurídico Página 15 de 16 de la Dirección de Control Ambiental, adelantar las acciones que considere pertinentes en pro de dar cumplimiento a la normativa ambiental vigente, que protege la fauna silvestre. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

• De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y Demás Disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“Artículo 1o. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

- **Del Caso en Concreto**

Que, en virtud de la normatividad previamente expuesta, y frente a una presunta infracción de la normatividad ambiental, mediante el **Auto No. 07750 del 19 de noviembre de 2022**, se dispuso la apertura de indagación preliminar y se adoptaron otras determinaciones.

Teniendo en cuenta que, en principio no había logrado identificar una dirección exacta de residencia o domicilio del señor **EDER LUIS MIRANDA JULIO**, que permitiera comunicar correctamente las actuaciones administrativas a surtirse y diera la posibilidad al presunto infractor de ejercer, como es debido, el derecho a la defensa, se ordenó en consecuencia, mediante el

artículo segundo del precitado Auto, requerir a diferentes entidades, oficiadas como expresamente se indicó en los antecedentes, para que pudieran proporcionar información acerca de la dirección de correspondencia o residencia del mismo, con el fin de evitar desgastes administrativos y la violación al debido proceso.

Que, de los requerimientos mencionados, se obtuvo una respuesta favorable, por parte de la NUEVA EPS S.A., indicando que el presunto infractor, registra en sus bases de datos la dirección: CL 6 NRO 13B 19, en el municipio de Mosquera.

De acuerdo a lo anterior, y conforme a lo indicado en el Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 161068, así como en el Acta de Atención de Control de Fauna Silvestre (AACFS) No. 4039 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en el **Concepto Técnico No. 11854 del 22 de septiembre de 2022**, documentos en los que se señalan los hechos presuntamente constitutivos de la infracción ambiental, procede entonces a dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **EDER LUIS MIRANDA JULIO**.

Dicho esto, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de fauna silvestre, cuyas normas obedecen a las siguientes:

Decreto-Ley 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”

“Artículo 42.- Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

(...)

Artículo 51.- El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

(...)

Artículo 250.- Entiéndese por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.

Artículo 251.- Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre. (...)

El Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, que en lo que respecta a la caza dispone:

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. (...)

Artículo 2.2.1.2.5.1 Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...)

Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos. (...)

Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. *Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas*, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...)

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre. (...)"

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015, en lo que respecta a la movilización de especies de fauna silvestre señala:

Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización Dentro Del Territorio Nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos".

Artículo 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos. Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso."

Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente: (...)

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel."

Que la Resolución 1909 del 2017, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018, "por medio de la cual se establece la definición de Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y el ámbito de aplicación".

Artículo 2. Ámbito de aplicación. *La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente. (...)*

Artículo 4. Definiciones. *Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones. (...)*

Salvoconducto Único Nacional en la Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): **documento que ampara la movilización**, re movilización y renovación **en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica**, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).”

Que, en ese orden, esta Autoridad Ambiental encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del señor EDER LUIS MIRANDA JULIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.929.599 de María la Baja, Bolívar., por la captura y movilización de dos (2) individuos de la especie *Brotogeris jugularis* (Perico bronceado), pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, generando la disminución cuantitativa de esta especie, y sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza la movilización de especímenes o productos de la fauna silvestre, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en los artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.1, 2.2.1.2.5.2, 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.22.2, numeral 9 del artículo 2.2.1.2.25.1, y numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 42, 250, 251, del Decreto Ley 2811 de 1974; la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 0081 de 2018; y la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017.

Que, así las cosas, ante la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental, teniendo mérito suficiente y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la del señor EDER LUIS MIRANDA JULIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.929.599 de María la Baja, Bolívar.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º, artículo 2º de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos

de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **EDER LUIS MIRANDA JULIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.929.599 de María la Baja, Bolívar., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **EDER LUIS MIRANDA JULIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.929.599 de María la Baja, Bolívar., en la siguiente dirección: CL 6 NRO 13B 19, en el municipio de Mosquera, Cundinamarca.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-4313** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – La Secretaría Distrital de Ambiente, realizará de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

